

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

Privación de la Paternidad - Radicación: 2024-00009 -00

Correspondió por reparto efectuado por la Oficina de apoyo Judicial de esta ciudad, la presente solicitud que sobre privación de patria potestad promueve la señora Angélica Obregón cedulada al No.1130665465, en contra de la señora Katherine Salinas Arias cedulada al No.1143834280, progenitora de la menor E.S.O.S. con NUIP NO.1109559876, a través de la Defensoría de Familia, respecto de la cual, efectuada su revisión preliminar, se observan falencias que imponen su inadmisión acorde con los siguientes artículos de la ley 1564: 82 numerales 6 y 11; 84 numerales 2 y 5; como también de la ley 2213 el artículo 6º, que se detallan así:

- a) La parte actora No aporta los documentos idóneos con los cuales se puede predicar los parentescos anunciados en el escrito demandatario, esto es, el registro civil del pretense hermano (Y del registro civil de defunción, por las circunstancias que narra), y el registro civil de nacimiento de la menor inmersa en el asunto, pretensa sobrina.
- b) No se aprecia el cumplimiento de lo consagrado en el artículo 6º de la ley 2213, brilla por su ausencia la demostración de haber realizado lo pertinente:

“... (...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación, El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos... (...)". (Subrayado y negrillas adrede).

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 de la ley 1564, numerales 1 y 2, se inadmitirá la demanda y se concederá el término legal para subsanarla, so pena de rechazo. En virtud de lo anterior se,

DETERMINA:

Primero: No se aboca la presente demanda que sobre privación de patria potestad promueve la señora Angélica Obregón cedulada al No.1130665465, en contra de la señora Katherine Salinas Arias cedulada al No.1143834280, a través del I.C.B.F., por las razones expuestas en la motiva de esta providencia.

Segundo. Conceder el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

Tercero: Convalídese la actuación de la Defensora de Familia adscrita al I.C.B.F. Andrea Sánchez Cortés cedulada al No.67002719 y portadora de la tarjeta profesional No.102470 del C.S. de la Judicatura, para representar al extremo demandante, atendiendo el interés superior de la menor inmersa en este asunto.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES

Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 21 Hoy 14 de febrero de 2024 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la ley 2213 de 2022).

Natalia Catalina Osorio Campuzano
Secretaria

(JACK)